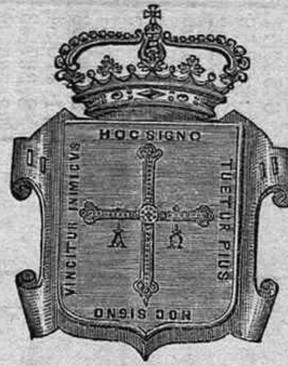


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE OVIEDO

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18).

#### REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuación)

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviere autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado, cuyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este Reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ó Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oirá si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

- 1.º Certificación en la que consten los hechos penales.
- 2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.
- 3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho Reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales,

excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que los den el destino correspondiente.

### CAPÍTULO VIII

#### Contabilidad y estadística

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, y los que en su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

- 1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este Reglamento y modelo núm. 2.
- 2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al artículo 68 y modelo núm. 5.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al artículo 72.
- 4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y
- 5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este Reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

- 1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

(Continuará)

PROVINCIA DE OVIEDO.

AÑO ECONÓMICO DE 1893 A 1894.

RESUMEN de los presupuestos ordinarios de ingresos correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia.

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL.
	Propios	Montes.	Impuestos.	Beneficencia	Instrucción pública	Corrección pública.	Extra-ordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit	Reintegros		Psetas.
Allande	250									40.800			44.050
Aller	138 41	6.500	1.175		68 84		3.000			69.597 53			79.479 78
Amieva.	47 91	430	18.000			8.050	2.000			14.164 91			14.642 82
Avilés.	3.279 32		9.030				525			159.000		6.300	195.154 32
Avilés (Zona de ensanche).		1.285							40 65	6.000			15.080
Bimenes.			250							10.535 35			11.861
Boa.			100							28.498 84			28.498 84
Cabrales.	351		15		748		100			19.134 73			19.982 73
Cabrano.	278 39		2.250		515					20.050			21.016
Candamo.	2.102		150		238					22.959 65			23.253 04
Cangas de Onís.	86 84		230		238	3.231 58				53.957			91.778 58
Cangas de Tineo.	228 75		300		550	1.007				132.780 66			134.573 50
Caravia.	884 60	1.300	1.000		250		50		289 59	5.770 77			6.539 11
Carreño.	859 32		880		86 60					49.728 59			50.979 79
Caso.	1.291 56		850							30.633			33.092 32
Castroñón.	132		1.000							32.100			33.391 56
Castropol.	233 16		880		86 74	4.544 67				41.200 04			46.963 45
Coaña.	375		850		350					22.554 18			63.004 99
Colunga.	185 84	510	1.000		416 85		40.100 81			44.287 53			47.647 54
Corvera.	161 08		128.540				1.830			19.155 53			19.530 53
Cudillero.	13.519 67		1.005				100			69.825			8.337 43
Degaña.	1.171 16		2.184							23.232 60			23.583 82
El Franco.	11.574 96		115		190 19					726.500			122.958 24
Gijón.			128.540	2.725 72	16.522 85	1.550	133.600			49.100			51.336 16
Gozón.			1.005				60			97.591 29			111.523 49
Grado.			2.184		23 24		150			15.199 62			15.199 62
Grandas de Salime.										26.936 26			27.051 25
Ibias.			115							9.570 36			9.570 36
Illano.										10.049 68			10.049 68
Illas.	72									9.977 68			10.049 68
Langreo.	309 12		1.650		45 72	300	4.100			161.357 51			164.762 35
Laviana.		6.085	125		200	3.970 73	180			43.441 66			49.831 66
Lena.	357 07						4.000			99.000			107.527 80
Lettariegos.										1.951 50			1.951 50
Llanera.	606	500								35.848			36.954
Llanes.	211	1.500	4.650		2.606 53	3.237 07	100			121.374 18			133.678 78
Mieres.	100		1.645		600					251.275			253.620
Miranda.	238	4.463 66	200			3.773 63				41.803 64			50.478 93
Morcin.	729 11		500				750			15.919 96			16.649 07
Muros.	145	350	160							14.535			16.280
Nava.	361 44									28.347 48			28.868 92
Peñamellera (Valle bajo).	72				114					23.868 25			24.054 25
Navia.	69		1.100		1.147 84					38.444 28			40.761 12
Noreña.	295 08				410					26.000			26.405 08
Onís.	88 50	440 76	111.200		75		13.900			10.716 74	400		11.330
Oviedo.	12.037 96		40		6.807 02	100				448.700 64			593.045 62
Parres.	867				820					33.599 75			39.506 75
Peñamellera (Valle alto).	992 13									11.703			12.528
Pesoz.	669 52		2.150			100				7.021 25			8.013 38
Piloña.							300			126.500			129.719 52
Pravia.	6.873 37	2.600 73	1.549			4.221				14.154 70			16.755 43
										77.000 22			89.643 59

Proaza	180	173	242	21.235	21.800
Quiros	100	184	2.588	35.227 80	39.172 80
Regueras	885	401 40	»	19.179 01	19.644 41
Ribera de Abajo	»	»	»	»	»
Ribera de Arriba	»	»	»	»	»
Riosa.	»	»	»	»	»
Rivadesella.	3.775	481 88	6.775	11.679 57	12.449 69
Rivadadeva.	1.160	418 32	3.580	8.491 82	8.637 43
Salas	850	277 86	50	13.224	67.103 99
Santa Eulalia de Oscos	»	»	»	99.327 56	100.605 64
San Martin de Oscos	»	»	»	8.969 60	8.969 30
San Martin del Rey Aurelio	»	»	»	8.841 66	8.841 66
San Tirso de Abres	»	35 70	»	41.087 50	41.235 34
Santo Adriano	»	»	»	9.287 52	9.287 52
Santiago.	50	»	»	8.535 40	8.835 40
Siero.	1.550	324	781 30	7.707 25	8.633 50
Sobrescobio.	1.990	128	»	8.552	10.670
Somiedo.	300	»	»	21.739	22.442 44
Soto del Barco.	70	»	250	19.713	21.975 48
Tapia.	1.000	318 09	»	22.656 31	23.043
Taramundi.	3.350	»	»	13.852 50	15.077 50
Tevera.	600	»	»	26.239 03	26.740 08
Tineo.	100	165	5.177 91	145.728 06	155.171 44
Vega de Rivadeo.	665	»	»	48.571 60	49.125 38
Villanueva de Oscos	»	»	»	5.817 50	5.817 50
Villaviciosa.	»	755 28	360	152.131 33	156.888 27
Villayon.	»	»	»	17.252 68	17.252 68
Yernes y Tameza.	»	»	»	4.315	4.317
TOTAL.	70.531 66	35.580 22	41.025 62	1.150 47	524.556 14

Oviedo 28 de Agosto de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Carreteras.—Obras públicas

Rectificada por la Alcaldía de Rivadesella la relación nominal de los propietarios á quienes en aquel concejo es preciso ocupar una finca urbana con motivo de la construcción de las obras del puente definitivo de hierro de Rivadesella, he acordado que se publique á continuación dicha relación nominal, á fin de que en el plazo de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que crean conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Oviedo 15 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Relación nominal rectificada de los interesados en la única finca urbana que en el concejo de Rivadesella es preciso ocupar con motivo de la construcción de las obras del puente de hierro de Rivadesella.

Número 4. Una casa habitación de un piso, con tienda, propia de D. Cecilio Sobrino, hoy su viuda D.<sup>a</sup> Teresa García Nosti.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las congeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE CABRALES

Anuncio

El Alcalde de barrio de Berodia da cuenta á esta Alcaldía en fecha de hoy, de hallarse prendadas y puestas en custodia dos vacas que se hallaron haciendo daños en términos del mencionado pueblo, cuyas señas son las siguientes:

La mayor color oscuro rojo y hundidas las dos orejas, y la otra tiene dos muescas en la oreja derecha, color claro amarillo.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda recojerlas en el citado pueblo, previo el pago de daños y gastos ocasionados.

Cabrales Septiembre 14 de 1893.—El Alcalde, Juan Díaz.

(R. al núm. 715).

Alcaldía constitucional DE CANGAS DE TINEO

Anuncio

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el servicio de alumbrado público de esta villa para el presente año, por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarlo los que deseen tomar parte en el remate. Este tendrá lugar el veintinueve del corriente, á las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, por medio de proposiciones verbales. Para tomar parte en él, habrá de constituirse en depósito la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, para fianza provisional.

Cangas de Tineo Septiembre 15 de 1893.—El Alcalde, José Arango.

(R. al núm. 721).

Alcaldía constitucional  
DE NAVA

En poder de D. Antonio Morilla, vecino de Villamartin, está depositado un caballo que fué hallado pastando en propiedad particular, y el cual tiene las señas siguientes:

Alzada un metro 24 centímetros.  
Edad de 4 á 5 años.  
Color castaño oscuro.  
Cola, crin y cuartillas canas.  
Calzado del pié izquierdo.  
Herrado de las cuatro patas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, con el objeto de que en el término de cuarenta días, contados desde el de la inserción de este aviso, pase á recogerle su dueño, previo pago de la manutención y daños causados por dicho animal, pues éste será subastado á las diez de la mañana del día siguiente al de la terminación del plazo.

Nava 12 de Septiembre de 1893.  
—El Alcalde, José Cambior.  
(R. al núm. 709).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia  
DE OVIEDO

D. Antonio Bancas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la misma y en funciones del de primera instancia del partido, visto este incidente promovido por el Procurador D. Félix Elvira, á nombre de Manuel Vega, José Vega y Teresa Fernández, vecinos de Cogollo, concejo de Las Regueiras, casado el primero y viudos los otros, todos mayores de edad, dirigidos por el Abogado D. Juan Fernández Llana, sobre que se les declare pobres para litigar sobre reivindicación de bienes, contra doña Amalia Pinedo, por sí, y en representación de sus hijos menores D. Jerónimo y D.<sup>a</sup> Soledad Alvaré y Pinedo, vecina de esta capital, viuda del Sr. Alvaré, declarada en rebeldía, en cuyo incidente es parte el Sr. Abogado del Estado por los derechos de la Hacienda.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal y con opción á disfrutar los beneficios que enumera el artículo catorce de dicha ley Rituaria á Manuel Vega, José Vega y Teresa Fernández, para litigar sobre reivindicación de bienes, contra D.<sup>a</sup> Amalia Pinedo, por sí y en representación de sus hijos menores D. Jerónimo y D.<sup>a</sup> Soledad Alvaré y Pinedo, y por la rebeldía de ésta, notifíquese la sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, si la parte demandante no utilizase el derecho que le concede el setecientos sesenta y nueve.

Así lo proveo, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.»

Para que conste y cumpliendo lo mandado pongo la presente certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y firmo en Oviedo á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Por Bancas, Cayetano Meana.

(R. al núm. 682).

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la ciudad de Oviedo y en funciones del de primera instancia del partido.

Hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden por origen del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Félix Elvira, á nombre de D. José Flórez Goy y otros, vecino de esta ciudad, contra D. Santiago Menéndez Granda, de igual vecindad, sobre pago de pesetas, se acordó en providencia de este día proceder á la venta en remate y pública subasta de las fincas embargadas al ejecutado, que con el valor dado por los peritos, á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Una finca llamada Posadillo, á labor y prado, hoy toda á prado, sita en términos de Foncalada, de esta ciudad, procedente del Monasterio de San Pelayo: de extensión veintinueve áreas treinta centiáreas; linda al Norte bienes del Cabildo Catedral, hoy pertenecientes al mismo D. Santiago Menéndez, con la finca que seguirá á ésta; Sur herederos de Pedro Huerta, antes José Alvarez, actualmente Andrés Alvarez; Este calleja, y Oeste el expresado José Alvarez, y hoy Andrés Alvarez. De esta finca está expropiado un trozo con destino á la carretera en proyecto desde la Vega á la Estación del ferrocarril del Norte, dividiéndola en dos porciones, siendo lo expropiado nueve áreas treinta y cuatro centiáreas, y lo que queda de ella lo tasan en tres mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra finca llamada Prado de la Pega, antes á labor, hoy á prado, sita en términos de Pumarín, procedente de San Pelayo: de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda al Norte bienes del Cabildo Catedral, hoy Tomás Cabal y Estanislao Suárez Soto; Este bienes de la Vega, actualmente el mismo Tomás Cabal; Sur bienes de San Pelayo que pertenecen ahora al don Santiago Menéndez; por haber adquirido la finca número uno, y Oeste bienes también procedentes de San Pelayo, en la actualidad Andrés Alvarez: valor de esta finca, dos mil quinientas pesetas.

Estas dos fincas que como se vé están unidas por el linderó Norte de la primera y Sur de la segunda, forman hoy una sola finca á prado, sita en términos de Foncalada y Pumarín, de cincuenta y cuatro áreas veintinueve centiáreas, de las que rebajando nueve áreas treinta y cuatro centiáreas que ha de ocupar la carretera en proyecto, quedan cuarenta y cuatro áreas noventa y cinco centiáreas; que lindan al Norte bienes de D. Tomás Cabal y D. Estanislao Suárez Soto; al Sur Andrés Alvarez; al Este calleja y bienes de Tomás Cabal, y al Oeste Andrés Alvarez: valor de la finca así reunida, el expresado de cinco mil quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra á prado llamada también de la Pega, sita en términos de Pumarín, de la parroquia de San Juan el Real de esta ciudad, procedentes de los Capellanes del Rey Casto: de veintiocho áreas sesenta y dos centiáreas de extensión; linda al Sur bienes de San Pelayo, hoy Tomás Cabal; al Este prado de la Piñera; Oeste Cabildo Catedral, hoy Manuel Villanueva, y Norte Francisco Díaz Palacio, y actualmente también D. Antonio Landeta: su valor cuatro mil pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra finca á labor, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas, sita en Foncalada, parroquia de San Juan el Real de esta ciudad; linda por el Norte y Sur herederos de don José María Pinedo; Oeste calleja,

hoy calle de la Gascona, y Norte bienes de D. Manuel Areces, hoy de Juan Noriega; en parte de esta finca hay ochenta árboles frutales nuevos y viejos en regular estado de conservación, y la tasan con ellos en cinco mil novecientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra finca en la misma situación: de sesenta y dos áreas setenta y dos centiáreas, destinada á prado; linda al Este bienes de San Pelayo, hoy Andrés Alvarez y el mismo D. Santiago Menéndez con la finca llamada Calderos, antes y ahora Azquetona; Sur herederos de D. José María Pinedo; Norte los mismos, y hoy además D. Santiago y D. Andrés Alvarez, y al Oeste herederos de D. Juan Hévia: su valor cuatro mil novecientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra finca en la misma situación: de diez y ocho áreas ochenta y dos centiáreas, conocida actualmente con el nombre de El Pradón; linda al Este bienes de San Pelayo, hoy Andrés Alvarez; Sur del Rey Casto, hoy D. Santiago Menéndez; Oeste herederos de D. José María Pinedo y de D. Restituto Mata, actualmente en lugar de éste D. Juan Junquet, y Norte herederos de don José García Mata, hoy de la viuda de D. Juan Hévia. De esta finca se expropian cuatro áreas treinta y dos centiáreas para la carretera mencionada al describir la del número uno: su valor, con esta deducción, dos mil quinientas pesetas.

Las dos precedentes fincas están unidas, por lo que se juntan formando una, que se describe de la siguiente manera: su extensión es de ochenta y un áreas cuarenta y cuatro centiáreas, de las que se rebajan cuatro áreas treinta y dos centiáreas que ha de ocupar la carretera de la Vega á la Estación del Norte, y quedan setenta y siete áreas doce centiáreas; que linda al Este el mismo D. Santiago y Andrés Alvarez; al Sur herederos de don José María Pinedo; al Norte herederos de la viuda de D. Juan Hévia, D. José María Pinedo y D. Juan Junquet: valor de esta finca formada con las dos, siete mil cuatrocientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Dos casas que forman hoy una sola y se comunican interiormente; la primera se compone de sótano, piso bajo y desván y galería por su parte superior y un corredor por el costado derecho: midiendo una superficie de setenta y ocho metros ochenta y un decímetros cuadrados dentro de sus muros, y linda al Norte con la otra casa; al Sur la huerta á labor en que están edificadas y lo mismo por el Este y por el Oeste que es el frente con la calle de la Gascona, y la segunda sin número como la anterior, compuesta de piso bajo y principal: ocupa una superficie de treinta metros cincuenta y dos decímetros cuadrados, comprendidos en la medianería de la anterior; linda al Norte con herederos de D. Manuel Areces, hoy el Juan Noriega; Sur con la casa anterior; Este con la finca en que está construida, y por el Oeste con la calle de la Gascona. Estas dos casas forman como se dijo una á la que se agregó un tendejón, ocupando entre todo una superficie de cien-

to treinta y cinco metros cuadrados, en mediano estado de conservación; linda por el Norte, que es la izquierda entrando con herederos de D. Manuel Areces, hoy D. Juan Noriega; Este y Sur, ó sea espalda y derecha entrando la finca de don Santiago en que está construida, y Oeste que es el frente, calle de la Gascona: su valor seis mil pesetas. Por esta finca tiene entrada la del número cinco.

El remate de los bienes ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Octubre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que las fincas señaladas con los números uno y dos se han de vender unidas, como si fuesen una, en la forma que se describe, y lo mismo la quinta y sexta, y la octava y cuarta; los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y se previene que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Oviedo á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Antonio Bancas.

(R. al núm. 681).

Juzgado de primera instancia  
DE SAGUA LA GRANDE

D. Calixto Llerandi y Bahamonde, Juez de primera instancia é ins-trucción de esta villa y su partido judicial.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Victoriano Fernández, natural de Asturias, soltero, del comercio, de cuarenta y cinco años de edad y vecino que fué de Rancho Velóz, á fin de que en el término de sesenta días contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos, á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que se han presentado por virtud del primer llamamiento y como aspirantes á la herencia doña María de la Esperanza, doña María Josefa y doña Serafina Manuela Fernández, la primera hermana de doble vínculo y las otras medias hermanas del D. Victoriano.

Sagua la Grande Agosto veintidos de mil ochocientos noventa y tres.—Calixto Llerandi.—Ante mí, Andrés S. Moreno.

(R. al núm. 696).